

nóstico utilizados por cada laboratorio de diagnóstico de peste porcina africana autorizado por las comunidades autónomas, y para ello:

- a) Podrá proporcionar reactivos para el diagnóstico a los distintos laboratorios.
- b) Controlará la calidad de todos los reactivos de diagnóstico utilizados en España.
- c) Organizará periódicamente pruebas comparativas.
- d) Conservará cepas aisladas del virus de la peste porcina africana procedentes de casos y focos confirmados en España.

ANEXO V

Laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina africana

1. El laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina africana es el siguiente: Centro de Investigación en Sanidad Animal, 28130, Valdeolmos, Madrid, España.

2. Las atribuciones y el cometido del laboratorio comunitario de referencia de la peste porcina africana serán los siguientes:

a) Coordinar, en concertación con la Comisión Europea, los métodos de diagnóstico de la peste porcina africana empleados en los Estados miembros, especialmente mediante:

1.º La conservación y suministro de cultivos celulares para el diagnóstico.

2.º La tipificación, la conservación y el suministro de cepas del virus de la peste porcina africana para las pruebas serológicas y la preparación de antisueros.

3.º El suministro de sueros normalizados, sueros conjugados y otros reactivos de referencia, a los laboratorios nacionales, para armonizar las pruebas y reactivos empleados en los Estados miembros.

4.º La creación y conservación de una colección de virus de la peste porcina africana.

5.º La organización periódica de pruebas comparativas comunitarias de los procedimientos de diagnóstico.

6.º La recopilación de datos e información sobre los métodos de diagnóstico utilizados y los resultados de las pruebas efectuadas.

7.º La caracterización de las cepas aisladas del virus mediante los métodos más avanzados disponibles, para lograr una mejor comprensión de la epizootiología de la peste porcina africana.

8.º El seguimiento de la evolución en todo el mundo de la vigilancia, epizootiología y prevención de la peste porcina africana.

9.º La acumulación de los conocimientos especializados sobre el virus de la peste porcina africana y otros virus pertinentes, para poder hacer un diagnóstico diferencial rápido.

b) Adoptar las disposiciones necesarias para la formación y el reciclado de los expertos en diagnóstico de laboratorio, para armonizar las técnicas de diagnóstico.

c) Disponer de personal cualificado para posibles situaciones de urgencia que se planteen en la Unión Europea.

d) Desarrollar y, cuando sea posible, coordinar actividades de investigación destinadas a mejorar la lucha contra la peste porcina africana.

e) Establecer protocolos técnicos relativos a los procedimientos de comprobación de la eficacia de los desinfectantes contra el virus de la peste porcina africana.

3. Los laboratorios comunitarios de referencia para la peste porcina clásica y la peste porcina africana organizarán sus actividades de modo tal que se garantice una adecuada coordinación de las pruebas comparativas organizadas a escala comunitaria para el diagnóstico de ambas enfermedades.

ANEXO VI

Criterios y requisitos del plan de urgencia

1. El plan de urgencia se ajustará, al menos, a los criterios y requisitos siguientes:

a) Se tomarán disposiciones con el fin de garantizar la capacidad legal necesaria para la ejecución del plan de urgencia, y permitir una campaña de erradicación rápida y eficaz.

b) Se tomarán disposiciones que garanticen el acceso a fondos de urgencia, recursos presupuestarios y recursos financieros, para cubrir todos los aspectos de la lucha contra una epizootia de peste porcina africana.

c) Se establecerá una cadena de mando que garantice la rapidez y eficacia del proceso de toma de decisiones en caso de epizootia. Si así procede, la cadena de mando en cada comunidad autónoma estará bajo la autoridad de un único centro de decisión que será el encargado de dirigir las distintas estrategias de lucha contra la enfermedad y servir de enlace con el centro nacional de lucha contra la enfermedad a que se refiere el artículo 22.

d) Se tomarán medidas con el fin de disponer de los recursos adecuados para poder llevar a cabo una campaña rápida y eficaz, incluidos el personal, los equipos y el material de laboratorio.

e) Se proporcionará un manual de instrucciones actualizado en el que se describan de forma detallada, exhaustiva y práctica todos los procedimientos, instrucciones y medidas de lucha que deban aplicarse ante un foco de peste porcina africana.

f) El personal tomará parte periódicamente en:

1.º Acciones de formación sobre signos clínicos, encuesta epidemiológica y lucha contra la peste porcina africana.

2.º Ejercicios de alerta en el ámbito nacional, que tendrán lugar, al menos, dos veces al año.

3.º Acciones de formación sobre técnicas de comunicación, para la organización de campañas de sensibilización sobre la enfermedad destinada a las autoridades, los ganaderos y los veterinarios.

2. Los criterios y requisitos contemplados en el apartado anterior podrán modificarse o completarse por la Comisión Europea para atender la naturaleza específica de la peste porcina africana y el progreso de las medidas de lucha contra la enfermedad.

10389 *REAL DECRETO 547/2003, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1789/1997, de 1 de diciembre, por el que se establecen ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

En el articulado del Real Decreto 1789/1997, de 1 de diciembre, por el que se establecen ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, se establece como documentación que debe presentar el solicitante la acreditación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el capítulo I, «Normas generales», de su título IV, «De las actividades de las Administraciones públicas», establece en el artículo 35.f), relativo a derechos de los ciudadanos, el de no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

Los sucesivos planes de simplificación administrativa, en coherencia con lo anterior, han establecido directrices de aplicación del mencionado precepto que señalan la necesidad de adecuar a éste las diferentes normativas actualmente vigentes.

Al mismo tiempo, con el fin de asegurar el derecho de los ciudadanos a la protección de sus datos y de facilitar la gestión de las ayudas, y según se indica en dichas directrices, conviene establecer la obligación de que el solicitante de la ayuda autorice expresamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que éste pueda recabar los datos, antes mencionados, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, autorización de la que carece en el mencionado real decreto, los cuales podrán ser emitidos por medios telemáticos o por transmisiones de datos, si el interesado lo autoriza, de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

Por último, se considera procedente adaptar determinados preceptos del citado real decreto, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la vigente legislación.

De acuerdo con lo expuesto, resulta necesario adecuar el articulado del Real Decreto 1789/1997, de 1 de diciembre, por el que se establecen ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, para adaptarlo a la normativa y criterios antes citados.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en su tramitación han sido consultados los sectores afectados y las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1789/1997, de 1 de diciembre, por el que se establecen ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.*

El Real Decreto 1789/1997, de 1 de diciembre, por el que se establecen ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. El párrafo d) del apartado 1 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«d) Autorización expresa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para recabar de la

Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social.

Dicha información podrá ser emitida por medios telemáticos o por transmisiones de datos, si el interesado lo autoriza, de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.»

Dos. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«1. La instrucción del procedimiento se realizará por la Dirección General de Alimentación, en los términos previstos en el artículo 5 del Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.»

Tres. El apartado 5 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«La resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes.»

Cuatro. En el artículo 7 se suprime el apartado 3.

Cinco. En el artículo 7, el apartado 4, que pasa a ser el 3, queda redactado del siguiente modo:

«Los beneficiarios de las presentes subvenciones quedan obligados a someterse a las actuaciones de comprobación que corresponde efectuar a la Dirección General de Alimentación y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones concedidas, así como a las previstas en la legislación reguladora del Tribunal de Cuentas.»

Seis. La disposición final primera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en este real decreto y para modificar los límites económicos de las ayudas establecidas en él.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 9 de mayo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE